

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 045

Fecha: 20/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00094	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	REINALDO CERON ARIAS	FONCEP	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 12:00 M.	17/09/2021	
1100133 42 055 2017 00488	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR FERNANDO HIDALGO LUQUE	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 2:30 P.M.,	17/09/2021	
1100133 42 055 2018 00498	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MONICA PAOLA MOLINA CRUZ	BOGOTA D.C., SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 4:00 P.M.	17/09/2021	
1100133 42 055 2018 00546	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AYDEE JOHANNA VALENZUELA TOR.	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE	17/09/2021	
1100133 42 055 2019 00078	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS EDUARDO SANCHEZ OOSPINA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	17/09/2021	
1100133 42 055 2019 00114	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADELMO BONILLA MARTIN	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 A.M.	17/09/2021	
1100133 42 055 2019 00206	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	REYNEL CASTRO MORENO	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 A.M.	17/09/2021	
1100133 42 055 2019 00287	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORIS STELLA MARTINEZ AERICOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 12:00 M.	17/09/2021	
1100133 42 055 2019 00356	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA INES GUERRERO MONTAÑA	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	17/09/2021	
1100133 42 055 2019 00380	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ALAINA ORTIZ SANCHEZ	YOHAN ALBERTO REYES ROSAS	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M. Y REQUIERE	17/09/2021	
1100133 42 055 2019 00402	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KIMBERLY JULIETH NIETO OPARRA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL para el diecisiete (17) de noviembre de 2021, a las dos treinta (2:30) de la tarde	17/09/2021	
1100133 42 055 2019 00414	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOHANA PATRICIA ARDILA OMEJIA	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO FIJA FECHA PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veintiséis (26) de octubre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana	17/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00415	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VLADIMIR ALEXANDER TUTA APONTE	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO FIJA FECHA PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veintiséis (26) de octubre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana	17/09/2021	
1100133 42 055 2019 00463	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PABLO ANTONIO DIAZ DIAZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 - REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL para el veintiséis (26) de octubre de 2021, a las ocho (9:00) de la mañana	17/09/2021	
1100133 42 055 2019 00466	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOS DEL DERECHO	ANA CENAIDA CARDENA SOTELO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL para el veintiséis (26) de octubre de 2021, a las ocho (9:00) de la mañana	17/09/2021	
1100133 42 055 2019 00482	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GIOVANNY TORRES ZAMBRANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL para el veintiséis (26) de octubre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana Y REQUIERE	17/09/2021	
1100133 42 055 2019 00483	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELENA ANGELICA GALEANO VANEGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 - REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL para el veintiséis (26) de octubre de 2021, a las dos treinta (2:30) de la tarde	17/09/2021	
1100133 42 055 2019 00500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VILMA RUDT REAL BOLAÑOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL para el veintiséis (26) de octubre de 2021, a las dos treinta (2:30) de la tarde Y REQUIERE	17/09/2021	
1100133 42 055 2020 00055	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA EMMA GALVIS ROBALLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 - REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL para el veintiséis (26) de octubre de 2021, a las ocho (9:00) de la mañana	17/09/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00488-00
DEMANDANTE:	OSCAR FERNANDO HIDALGO LUQUE
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 - REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, contestó la demanda y propuso como excepciones: prescripción trienal, inexistencia de las obligaciones reclamadas, inexistencia del derecho, pago de lo no debido, llamamiento de litisconsorte necesario a Secretaría de Salud.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folios 125, quien contestó las excepciones propuestas, refiriéndose a cada una de ellas y solicitando se declaren no probadas y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de **llamamiento de litisconsorte necesario a la Secretaría distrital de Salud**, de cara a esta excepción, es preciso señalar que mediante el acuerdo 641 de 2016 *“Por el cual se efectúa la reorganización del Sector salud de Bogotá. Se modifica el acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones”*, se determinó la fusión de alguna entidades y la creación de otras; así:

ARTICULO 2, Fusión de Empresas Sociales del Estado. *Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a In Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, DC, como sigue Empresas Sociales del Estado de Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.*

*Empresas Sociales del Estado de Pablo V Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE**”.* Negrilla y subrayado fuera de texto.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Empresas Sociales del Estado de Usaquén Chapinero, Suba Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

Empresas Sociales del Estado de Rafael Uribe San Cristóbal Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

Ahora bien, como se expuso en la contestación de la demanda, es preciso tener en cuenta que La **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, es una entidad pública descentralizada de carácter Distrital, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de dicho objeto adelanta acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C.

De conformidad con lo anterior, para el despacho es claro que el señor Oscar Fernando Hidalgo Duque, prestó sus servicios en el Hospital Pablo VI, perteneciente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., entidad con la que directamente firmó contratos por prestación de servicios entre el años 2009 y 2016, la cual cuenta con personería jurídica, y quien contrató los servicios del demandante; y como se observa con la documental allegada al expediente, la Secretaría Distrital de Salud no intervino en el proceso de contratación, por lo que en el presente caso, no sería la llamada a responder a las pretensiones de la demanda, más aún, por cuanto los actos administrativos demandados, no fueron expedidos por dicha Secretaría; motivo por el cual, se declarará no probada la excepción de llamamiento de litisconsorte necesario a la Secretaria Distrital de Salud.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si al actor le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Es así, que se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, **por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.**

De otra parte, es necesario **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente copia íntegra y legible del expediente administrativo del señor Oscar Fernando Hidalgo Luque, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.711.658 el cual deberá contener: **1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos celebrados entre el demandante y la demandada, entre los años 2009 - 2016, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por el demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por el demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, de qué trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de octubre de 2021, a las dos treinta (2:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veinticinco (25) de octubre de 2021, a las dos treinta (2:30) de la tarde, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada **deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 19 de octubre de 2021** al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al Whatsapp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00

m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 19 de octubre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente copia íntegra y legible del expediente administrativo del señor Oscar Fernando Hidalgo Luque, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.711.658 el cual deberá contener: **1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos celebrados entre el demandante y la demandada, entre los años 2009 - 2016, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por el demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por el demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.816.615 y Tarjeta Profesional N°. 181.893 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 116 del expediente.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 20 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 045.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6852fee901f67f8c4143467faf113cc8cdf730f0a6aa98d3841f7005cbf8479

Documento generado en 17/09/2021 04:05:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00498-00
DEMANDANTE:	MÓNICA PAOLA MOLINA CRUZ
DEMANDADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE NTEGRACIÓN SOCIAL - BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (vinculado)
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, contestó la demanda (fls.75-84), y propuso como excepciones la de: legalidad del contrato de prestación de servicios, inexistencia del contrato realidad, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción, no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización, buena fe de la demandada, enriquecimiento sin causa, compensación y genérica.

De las excepciones propuestas con anterioridad, el despacho corrió traslado como consta a folio 93 del expediente, ante lo cual, el apoderado de la parte demandante recorrió traslado (fl.95), solicitando no dar por probadas las mismas.

Es así que, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

Respecto a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que la misma se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Así mismo, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

De otra parte, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”
² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de octubre de 2021, a las cuatro (4:00) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Finalmente, por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, se dispondrá **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora MÓNICA PAOLA MOLINA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.116.848, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2012-2017; **3.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **4.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **5.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*prescripción*”, propuestas por la secretaría Distrital de Integración Social, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticinco (25) de octubre de 2021, a las cuatro (4:00) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) **4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)**”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada **deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica, antes del 19 de octubre de 2021,** al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 19 de octubre de 2021,** de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

CUARTO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora MÓNICA PAOLA MOLINA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.116.848, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar:** **1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos desarrollados entre la demandante y la demandada entre los años 2012-2017; **3.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **4.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **5.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°.52.084.485 y Tarjeta Profesional N°. 77.748 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 86.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 20 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 045.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

549666985f0e3586f35c893a9eae7b681ac8827a87c36bc2d312f469c2d12c2d

Documento generado en 17/09/2021 04:05:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00546-00
DEMANDANTE:	AYDEE JOHANNA VALENZUELA ROZO
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE PRUEBAS

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, contestó la demanda y propuso como excepciones: ausencia de relación laboral, inexistencia de presupuestos para dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre formalidades, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, relación contractual de naturaleza civil - contrato por prestación de servicios, improcedencia de la indemnización pedida por la parte actora, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, prescripción, cosa juzgada e innominada.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **cosa juzgada**, la parte demandada, se pronunció de forma general indicando: *“Respecto de cualquier proceso o conciliación que se hubiere realizado entre las partes; especialmente, en lo atinente a los contratos de prestación de servicios personales”*.

No obstante lo anterior, pese a que los argumentos de la parte demandada se hicieron a nivel general y no hizo alusión a la existencia de otro trámite, proceso, actuación y/o pronunciamiento relacionado con el caso particular del demandante y sus pretensiones, este despacho resolverá la misma, indicando que una vez efectuada la respectiva consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial y verificado el sistema de consulta siglo XXI del despacho, no evidenció que exista un segundo proceso o actuación relacionada con el accionante y sus pretensiones, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la aludida excepción será negada.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En lo referente a la excepción de **prescripción**, propuesta por la demandada, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si al actor le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Por otro lado, por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, se dispondrá **REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora AYDEE JOHANNA VALENZUELA ROZO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.829.878, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2002-2018, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores.

Adviértasele a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

De no remitirse lo requerido, por la secretaría del juzgado, se compulsarán copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, para que se investigue la conducta, sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la excepción de “cosa juzgada” propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora AYDEE JOHANNA VALENZUELA ROZO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.829.878, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

2002-2018, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por el demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado el demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por el demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores.

TERCERO.- De no remitirse lo requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, para que se investigue la conducta, sin necesidad de otra actuación judicial.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ANGELA MARIA LOPEZ FERREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.020.804.012 y Tarjeta Profesional N°. 298.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 164 vto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 20 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 045.  Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c63dc1391a7dfddca81eaac846d8fa0fffb42c1fdb40d0d4d2a60290eb042

Documento generado en 17/09/2021 04:05:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00078-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ OSPINA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **diecisiete (17) de noviembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **diecisiete (17) de noviembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del nueve (9) de noviembre de 2021**, al correo electrónico iadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del nueve (9) de noviembre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, allegue con destino a este proceso, remita con destino a este proceso, **el expediente administrativo íntegro y legible** del señor CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.275.419, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre el demandante y la demandada, entre los años 2013-2018, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por el demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado el demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por el demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores.

Adviértasele a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 20 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 045.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83e82d93665619718a86e2f4c3aad7f6254212e1f9446522b01751720e61d10e

Documento generado en 17/09/2021 04:04:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00114-00
DEMANDANTE:	ADELMO BONILLA MARTÍN
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, contestó la demanda y propuso como excepción: inexistencia del derecho.

La demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, contestó la demanda y propuso como excepciones: actos administrativos ajustados a la Constitución y la Jurisprudencia, inexistencia del derecho y la obligación reclamada y genérica.

Es así, que se evidencia que las excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, **por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.**

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, de qué trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el **veintiocho (28) de septiembre de 2021, a las diez treinta (10:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiocho (28) de septiembre de 2021, a las diez treinta (10:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del veintisiete (27) de septiembre de 2021**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del veintisiete (27) de septiembre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

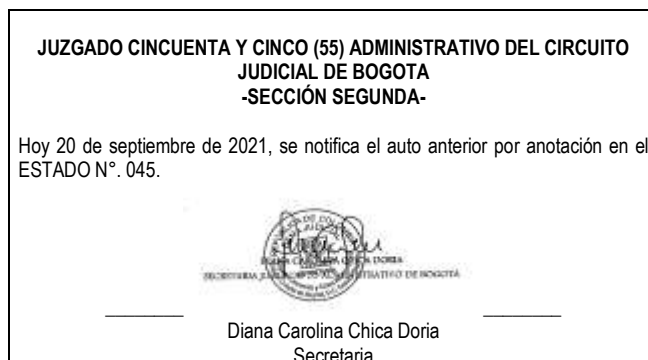
CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.941.672 y Tarjeta Profesional N°. 324.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 63.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **CRISTINA MORENO LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.184.070 y Tarjeta Profesional N°.

178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 70.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.211.036 y Tarjeta Profesional N°. 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 80.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



FIRMADO POR:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUZGADO ADMINISTRATIVO
055
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

62F62D81529CC0407F349F332D685C4042AF0FFEEF4CD8B6C2CF8D70CBE927
EF

DOCUMENTO GENERADO EN 17/09/2021 04:04:35 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00206-00
DEMANDANTE:	REYNEL CASTRO MORENO
DEMANDADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – (vinculada)
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, contestó la demanda (fls.54-65), y propuso como excepciones la de: prescripción, falta de configuración de los elementos esenciales del contrato realidad, carencia de derecho y cobro de lo no debido,

De las excepciones propuestas con anterioridad, el despacho corrió traslado como consta a folio 83 del expediente, sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

Es así que, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

Respecto a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si al demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Así mismo, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

De otra parte, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **diecisiete (17) de noviembre de 2021, a las diez treinta (10:30)**

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

de la mañana, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Finalmente, por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, se dispondrá **REQUERIR a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, **el expediente administrativo íntegro y legible** del señor REYNEL CASTRO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.430.116, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los citados contratos desarrollados entre el demandante y la demandada, entre los años 2012-2016; **3.** certificación de las funciones desempeñadas por el demandante durante dichos años y su respectivo manual, **4.** de haber realizado el demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **5.** si durante el tiempo laborado por el demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*prescripción*”, propuestas por Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación - Fondo Financiero Distrital de Salud, será resueltas en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **diecisiete (17) de noviembre de 2021, a las diez treinta (10:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 180 de la

Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del nueve (9) de noviembre de 2021,** al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del nueve (9) de noviembre de 2021,** de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, **el expediente administrativo íntegro y legible** del señor REYNEL CASTRO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.430.116, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar:** **1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los citados contratos desarrollados entre el demandante y la demandada, entre los años 2012-2016; **3.** certificación de las funciones desempeñadas por el demandante durante dichos años y su respectivo manual, **4.** de haber realizado el demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **5.** si durante el tiempo laborado por el demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DIANA MARISELLY DAZA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.023.874.236 y Tarjeta Profesional N°. 199.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 66.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 20 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 045.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a59df0444f0d0793235127123e26525875a35a7f9c54c69a7089a21a258e9f5

Documento generado en 17/09/2021 04:04:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00287-00
DEMANDANTE:	DORIS STELLA MARTÍNEZ AERICOS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 - REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación material en la causa por pasiva, prescripción y genérica o innominada.

Por su parte, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda y propuso como excepciones: pago parcial de la obligación.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folios 93-94, quien se pronunció al respecto, indicando que ninguna de las excepciones propuestas por las demandadas está llamada a prosperar.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la parte demandada, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, señaló que, para el presente asunto se debe tener en cuenta que la entidad que representa no es quien autoriza ni determina a quien, ni cómo deben reconocerse las cesantías parciales o definitivas pues esto le compete a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Entonces para resolver la excepción propuesta, de cara a esta, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que esta se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la actora le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Es así, que se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, **por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.**

De otra parte, es necesario **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: **1.** certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías definitivas solicitadas mediante oficio N°. 2017-CES-442257 del 22 de mayo de 2017 y **2.** certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-192058 del 11 de diciembre de 2018.

Así mismo, por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: **1.** certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la actora, esto es el año 2018 y **2.** certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2018-192058 del 11 de diciembre de 2018.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, de qué trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el **diecisiete (17) de noviembre de 2021, a las doce (12:00) meridiano**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **diecisiete (17) de noviembre de 2021, a las doce (12:00) meridiano**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a **jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co**, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del nueve (9) de noviembre de 2021**, al correo electrónico **jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co** de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del nueve (9) de noviembre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: **1.** certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías definitivas solicitadas por la señora DORIS STELLA MARTÍNEZ AERICOS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.889.522, mediante oficio N°. 2017-CES-442257 del 22 de mayo de 2017 y **2.** certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-192058 del 11 de diciembre de 2018.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: **1.** certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la señora DORIS STELLA MARTÍNEZ AERICOS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.889.522, esto es el año 2018 y **2.** certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2018-192058 del 11 de diciembre de 2018.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623 y Tarjeta Profesional N°. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 45 vltto del expediente.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y Tarjeta Profesional N°. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas obrantes a folios 68-90 del expediente.

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SOLANGI DÍAZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.081.164 y Tarjeta Profesional N°. 321.078 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 67 del expediente.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 20 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 045.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d808aa90f15c0f50d68e504800cf4cd2419b9e340705fe288939b3f2ef9eb1ff
Documento generado en 17/09/2021 04:04:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00356-00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS GUERRERO MONTAÑA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 - REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación material en la causa por pasiva, prescripción y genérica o innominada.

Por su parte, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda y propuso como excepciones: reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y condena en costas.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folios 79, quien se pronunció al respecto, indicando que ninguna de las excepciones propuestas por las demandadas está llamada a prosperar.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la parte demandada, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, señaló que, para el presente asunto se debe tener en cuenta que la entidad que representa no es quien autoriza ni determina a quien, ni cómo deben reconocerse las cesantías parciales o definitivas pues esto le compete a la Fiduciaria la Previsora S.A.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Entonces para resolver la excepción propuesta, de cara a esta, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que esta se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la actora le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Es así, que se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, **por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.**

Así mismo, por la secretaría del juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: **1.** certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la actora, esto es el año 2018 y **2.** certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2018-174583 del 15 de noviembre de 2018.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, de qué trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de octubre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiséis (26) de octubre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 15 de octubre de 2021**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 15 de octubre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

QUINTO.- REQUERIR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del**

correo en la entidad, allegue con destino al expediente: **1.** certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo la mora en el pago de las cesantías parciales de la señora CLARA INÉS GUERRERO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.372.296, esto es el año 2016 y **2.** certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2018-174583 del 15 de noviembre de 2018.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623 y Tarjeta Profesional N°. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en CD folio 47 del expediente.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y Tarjeta Profesional N°. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas obrantes a folios 56-78 del expediente.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.407.069 y Tarjeta Profesional N°. 308.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 55 del expediente.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 20 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 045.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria

FIRMADO POR:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUZGADO ADMINISTRATIVO
055
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**B686BD6A54017AA64EAB37ABBCF168D2085D0BED3944750357E66B7D378C9
367**

DOCUMENTO GENERADO EN 17/09/2021 04:04:49 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00380-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALAIN ORTÍZ SÁNCHEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 - REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, contestó la demanda y propuso como excepciones: reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y condena en costas.

Es así, que se evidencia que las excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, **por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.**

De otra parte, es necesario por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **Secretaría distrital de Educación** y a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remitan: Certificado de los factores salariales del señor JOSÉ ALAIN ORTÍZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.617.839, del año de la causación de la mora, es decir año 2017, y certificación en la que indiquen si se dio respuesta a lo solicitado por el demandante mediante radicado N°. **E-2019-48859 del 12 de marzo del 2019.**

Así mismo, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, de qué trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de octubre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **Secretaría Distrital de Educación** y a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remitan: Certificado de los factores salariales del señor JOSÉ ALAIN ORTÍZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.617.839, del año de la causación de la mora, es decir año 2017, y certificación en la que indiquen si se dio respuesta a lo solicitado por el demandante mediante radicado N°. **E-2019-48859 del 12 de marzo del 2019.**

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiséis (26) de octubre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 19 de octubre de 2021,** al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00

m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 19 de octubre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y Tarjeta Profesional N°. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la parte demandada, Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los efectos de las escrituras públicas obrantes a folios 34-56.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.407.069 y Tarjeta Profesional N°. 308.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada, Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 33.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 20 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 045.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

***Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12f827043e6c4248cdc7e9c5ac3c175fdd5eb0aeefbbd3ae20a2d20692ebf456

Documento generado en 17/09/2021 04:04:54 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00402-00
DEMANDANTE:	KIMBERLY JULIETH NIETO PARRA
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, contestó la demanda (fls.77-87), y propuso como excepciones la de: inexistencia de relación labor legal o reglamentaria entre las partes, inexistencia de los elementos del contrato de trabajo, cobro de lo no debido, prescripción y genérica.

De las excepciones propuestas con anterioridad, el despacho corrió traslado como consta a folio 96 del expediente, sin embargo la parte demandante guardó silencio.

Es así que, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

Respecto a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que la misma se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Así mismo, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

De otra parte, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el diecisiete (17) de noviembre de 2021, a las dos treinta (2:30) de la tarde, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Finalmente, por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, se dispondrá **REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR .E.S.E.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora KIMBERLY JULIETH NIETO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.024.563.545, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar:** **1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2016-2018, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*prescripción*”, propuestas por la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el diecisiete (17) de noviembre de 2021, a las dos treinta (2:30) de la tarde, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) **4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que**

no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 9 de noviembre de 2021**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 9 de noviembre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

CUARTO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR .E.S.E.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora KIMBERLY JULIETH NIETO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.024.563.545, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2016-2018, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **GUILLEMO BERNAL DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía N°.80.411.214 y Tarjeta Profesional N°. 98.138 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 68.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 20 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 045.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b0c741accb47166399575f211e0ec83e1137dafdeeda3df67f8b62b4f29485e

Documento generado en 17/09/2021 04:23:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00414-00
DEMANDANTE:	YOHANA PATRICIA ARDILA MEJÍA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de octubre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, es necesario por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **Secretaría Distrital de Educación** y a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remitan: **1.** Copia íntegra y legible de la Resolución N°. 215 del 18 de enero del 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la señora YOHANA PATRICIA ARDILA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.706.779, **2.** Certificado de los factores salariales de la demandante del año de la causación de la mora, es decir año 2018, y **3.** certificación en la que indiquen si se dio respuesta a lo solicitado por la demandante mediante radicado **N°. E-2019-72064 del 24 de abril del 2019**.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiséis (26) de octubre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás

soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 19 de octubre de 2021,** al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 19 de octubre de 2021,** de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

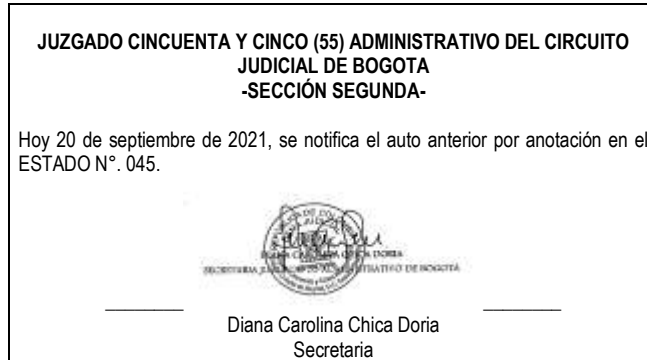
CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **Secretaría Distrital de Educación**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita: **1.** Copia íntegra y legible de la Resolución N°. 215 del 18 de enero del 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la señora YOHANA PATRICIA ARDILA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.706.779, **2.** Certificado de los factores salariales de la demandante del año de la causación de la mora, es decir año 2018, y **3.** certificación en la que indiquen si se dio respuesta a lo solicitado por la demandante mediante radicado **N°. E-2019-72064 del 24 de abril del 2019.**

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y Tarjeta Profesional N°. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la parte demandada, Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los efectos de las escrituras públicas obrantes en CD visible a folios 39.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.407.069 y Tarjeta Profesional N°. 308.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada, Ministerio de Educación Nacional -

Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.,
en los términos y para los efectos del poder obrante en CD visible a folios 39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

63ed5a1fd33692b02788f34ec1e96274921f89078b4451e7dcf4c08ad7a4af72
Documento generado en 17/09/2021 04:23:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00415-00
DEMANDANTE:	VLADIMIR ALEXÁNDER TUTA APONTE
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de octubre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, es necesario por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **Secretaría Distrital de Educación** y a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remitan: Certificado de los factores salariales del señor VLADIMIR ALEXÁNDER TUTA APONTE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.840167, del año de la causación de la mora, es decir año 2018, y certificación en la que indiquen si se dio respuesta a lo solicitado por el demandante mediante radicado **N°. E-2019-73645 del 20 de abril del 2019**.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiséis (26) de octubre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda

que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 19 de octubre de 2021,** al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 19 de octubre de 2021,** de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **Secretaría distrital de Educación** y a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remitan: Certificado de los factores salariales del señor VLADIMIR ALEXÁNDER TUTA APONTE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.840167, del año de la causación de la mora, es decir año 2018, y certificación en la que indiquen si se dio respuesta a lo solicitado por el demandante mediante radicado **N°. E-2019-73645 del 20 de abril del 2019.**

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y Tarjeta Profesional N°. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la parte demandada, Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los efectos de las escrituras públicas obrantes a folios 40-62.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.407.069 y Tarjeta Profesional N°. 308.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada, Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 38.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 20 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 045.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

234a45d3f2cc468f7d64772a8a78259d14d248a4affab82fac3d86f83a3648c4

Documento generado en 17/09/2021 04:23:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00463-00
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO DÍAZ DÍAZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 - REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, contestó la demanda y propuso como excepciones: reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y condena en costas.

Es así, que se evidencia que las excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, **por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.**

De otra parte, una vez revisada la Consulta Unificada de la Página Web de la Rama Judicial, se evidenció que el demandante adelantó el proceso 11001-33-35-025-2017-00129-00 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el cual fue conocido por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, quien dictó sentencia el 19 de marzo de 2019 y el proceso 11001-33-42-048-2019-00498-00 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el cual fue conocido por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, quien declaró prescripción extintiva por sentencia anticipada el 10 de agosto de 2021; por lo que se advierte la posible configuración de la excepción de cosa juzgada o pleito pendiente, para lo cual, no se cuenta con las pruebas documentales necesarias para realizar el estudio y desarrollo de la misma.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, es necesario por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **Secretaría distrital de Educación** y a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remitan: Certificado de los factores salariales del señor PABLO ANTONIO DÍAZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.237.905, del año de la causación de la mora, es decir año 2016, y certificación en la que indiquen si se dio respuesta a lo solicitado por el demandante mediante radicado N°. **E-2018-159549 del 19 de octubre del 2018.**

Así mismo, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, de qué trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de octubre de 2021**, a las **ocho (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiséis (26) de octubre de 2021**, a las **ocho (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 19 de octubre de 2021,** al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 19 de octubre de 2021,** de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** a la **Secretaría Distrital de Educación** y a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remitan: Certificado de los factores salariales del señor PABLO ANTONIO DÍAZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.237.905, del año de la causación de la mora, es decir año 2016, y certificación en la que indiquen si se dio respuesta a lo solicitado por el demandante mediante radicado N°. **E-2018-159549 del 19 de octubre del 2018.**

QUINTO.- Por la secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al **Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este Despacho copia de la demanda, copia de la sentencia proferida en primera instancia y copia de la sentencia en segunda instancia, dentro del expediente N°. 11001-33-35-025-2017-00129-00, en el que es demandante del señor PABLO ANTONIO DÍAZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.237.905.

SEXTO.- Por la secretaría del Juzgado, **REQUERIR** al **Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este despacho copia de la demanda, copia de la sentencia proferida en primera instancia y copia de la sentencia en segunda instancia, dentro del expediente N°. 11001-33-42-048-2019-00498-00, en el que es demandante del señor Pablo Antonio Díaz Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.237.905.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y Tarjeta Profesional N°. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la parte demandada, Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los efectos de las escrituras públicas obrantes a folios 37-59.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.407.069 y Tarjeta Profesional N°. 308.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada, Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 36.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 20 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 045.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

FIRMADO POR:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUZGADO ADMINISTRATIVO
055
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

08C9FECB3742F905300C30C43BF6E56430F740AD12D7E172308BB1793CCFC5
9C

DOCUMENTO GENERADO EN 17/09/2021 04:23:23 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00466-00
DEMANDANTE:	ANA CENaida CÁRDENAS SOTELO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, legalidad de los actos acusados y genérica o innominada; sin embargo, el despacho debe señalar que si bien es cierto la entidad dio contestación a la demanda, esta no se tendrá en cuenta ya que la Secretaría Distrital de Educación no es demandada en el presente caso y no hace parte de la diligencia.

Por su parte, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda; sin embargo, no propuso excepciones.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, de qué trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de octubre de 2021, a las ocho (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiséis (26) de octubre de 2021, a las ocho (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 19 de octubre de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 19 de octubre de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

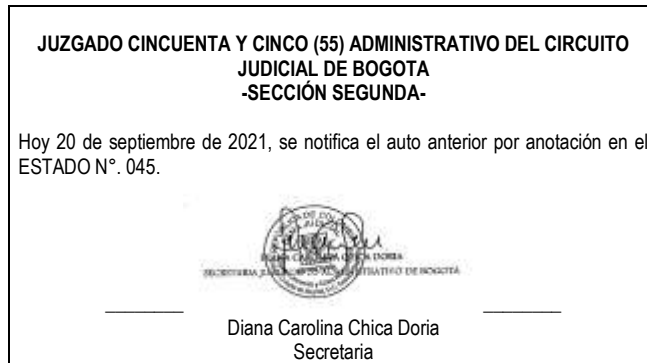
CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y Tarjeta Profesional N°. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas obrantes a folios 91-113 del expediente.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SOLANGI DÍAZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.081.164 y Tarjeta Profesional N°. 321.078 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 90 del expediente.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



FIRMADO POR:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUZGADO ADMINISTRATIVO
055
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
33CFAAD7BB18568C2073BD6DBA2F4B79F09A03958D44F01210C53B7F4ADFA
A54

DOCUMENTO GENERADO EN 17/09/2021 04:23:26 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00482-00
DEMANDANTE:	GIOVANNY TORRES ZAMBRANO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de octubre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, es necesario por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **Secretaría Distrital de Educación**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita: certificación en la que indiquen si se dio respuesta a lo solicitado por el señor Giovanni torres Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.836.971 mediante radicado N°. **E-2018-147677 del 26 de septiembre del 2018**; así mismo deberá remitir copia de los factores salariales del año de la causación de la mora, esto es del año 2016.

Así mimo, **REQUERIR** a **Fiduciaria la Previsora S.A.**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita: certificación en la que indiquen si se dio respuesta a lo solicitado por el señor Giovanni torres Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.836.971 mediante radicado N°. **E-2018-147677 del 26 de septiembre del 2018**.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiséis (26) de octubre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 19 de octubre de 2021,** al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 19 de octubre de 2021,** de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **Secretaría Distrital de Educación**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita: certificación en la que indiquen si se dio respuesta a lo solicitado por el señor Giovanni torres Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.836.971 mediante radicado **N°. E-2018-147677 del 26 de septiembre del 2018;** así mismo deberá remitir copia de los factores salariales del año de la causación de la mora, esto es del año 2016.

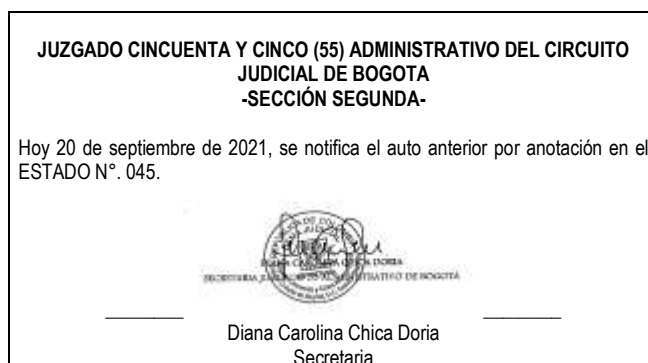
QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a **Fiduciaria la Previsora S.A.**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita: certificación en la que indiquen si se dio respuesta a lo solicitado por el señor Giovanni torres Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.836.971 mediante radicado **N°. E-2018-147677 del 26 de septiembre del 2018.**

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y Tarjeta Profesional N°. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial

de la parte demandada, Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los efectos de las escrituras públicas obrantes a folios 47-69.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.407.069 y Tarjeta Profesional N°. 308.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada, Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 46.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41adea8155d92b8856d8b13eae897cc13e5f669ce1f48d477f436a5044e07788

Documento generado en 17/09/2021 04:23:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00483-00
DEMANDANTE:	ELENA ANGÉLICA GALEANO VANEGAS
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 - REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la demandada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.**, contestó la demanda y propuso como excepciones: legalidad de los actos acusados, genérica o innominada y falta de legitimación en la causa por pasiva; sin embargo, el despacho debe señalar, que si bien es cierto la entidad dio contestación a la demanda, esta no se tendrá en cuenta ya que la Secretaría Distrital de Educación no es demandada en el presente caso y no hace parte de la diligencia.

La demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, contestó la demanda y propuso como excepciones: reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y condena en costas.

Es así, que se evidencia que las excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, **por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.**

De otra parte, una vez revisada la Consulta Unificada de la Página Web de la Rama Judicial, se evidenció que la demandante adelantó el proceso 11001-33-35-013-2019-00466-00 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el cual fue conocido por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, quien dictó sentencia el 30 de julio de 2021; por lo que se advierte la posible configuración de la excepción de cosa juzgada o pleito pendiente, para lo cual, no se

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

cuenta con las pruebas documentales necesarias para realizar el estudio y desarrollo de la misma.

De otra parte, es necesario **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: **1.** certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías definitivas solicitadas mediante oficio N°. 2016-CES-367454 del 26 de agosto de 2016 y **2.** certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-61858 del 4 de abril de 2019.

Así mismo, por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: **1.** certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la actora, esto es el año 2016 y **2.** certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2019-61858 del 4 de abril de 2019.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, de qué trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de octubre de 2021**, a las **dos treinta (2:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiséis (26) de octubre de 2021**, a las **dos treinta (2:30) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de

la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 19 de octubre de 2021,** al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 19 de octubre de 2021,** de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: **1.** certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías definitivas solicitadas por la señora ELENA ANGÉLICA GALEANO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.478.651, mediante oficio N°. N°. 2016-CES-367454 del 26 de agosto de 2016 y **2.** certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-61858 del 4 de abril de 2019.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: **1.** certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la señora ELENA ANGÉLICA GALEANO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.478.651, esto es el año 2016 y **2.** certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-61858 del 4 de abril de 2019.

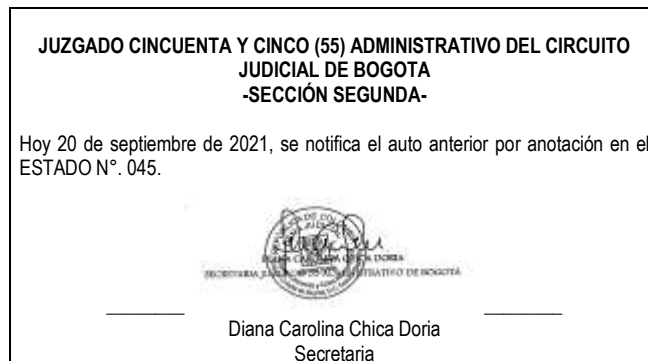
SEXTO.- Por la secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al **Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este despacho copia de la demanda, copia de la sentencia proferida en primera instancia y copia de la sentencia en segunda instancia, dentro del expediente N°. 11001-33-35-013-2019-00466-00, en el que es demandante la señora ELENA ANGÉLICA GALEANO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.478.651.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y Tarjeta Profesional N°. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la parte demandada, Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los efectos de las escrituras públicas obrantes a folios 67-89.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora SOLANGI DÍAZ FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.081.164 y Tarjeta Profesional N°. 321.078 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 66.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a71fc397d64b78cb7fc4209cbbf931f0937d466cde8b4147ad411829079da77
Documento generado en 17/09/2021 04:23:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00500-00
DEMANDANTE:	VILMA RUDT REAL BOLAÑOS
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de octubre de 2021**, a las **dos treinta (2:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, es necesario por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **Secretaría de educación de Cundinamarca** y al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remitan: certificación en la que indiquen si se dio respuesta a lo solicitado por la demandante mediante radicado **Nº. 2019032597 del 21 de febrero del 2019**.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiséis (26) de octubre de 2021**, a las **dos treinta (2:30) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a **jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co**, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que

van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 19 de octubre de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 19 de octubre de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** y al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S. A.**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remitan: certificación en la que indiquen si se dio respuesta a lo solicitado por la demandante mediante radicado **Nº. 2019032597 del 21 de febrero del 2019**.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 80.211.391 y Tarjeta Profesional Nº. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la parte demandada, Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los efectos de las escrituras públicas obrantes a folios 44-66.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 1.022.407.069 y Tarjeta Profesional Nº. 308.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada, Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 43.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 20 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 045.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e330fed1c706a9ec0bca51f25cca05be56dafaa202d3f4f2e5217f99bbac6b1a

Documento generado en 17/09/2021 04:23:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00055-00
DEMANDANTE:	ROSA EMMA GALVIS ROBALLO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 - REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda y propuso como excepciones: reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y condena en costas.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folios 58, quien no se pronunció al respecto.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

Es así, que se evidencia que las excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, **por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.**

De otra parte, es necesario **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: **1.** certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías parciales solicitadas mediante oficio N°. 2017-CES-455908 del 29 de junio de 2017 y **2.** certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-89266 del 27 de mayo de 2019.

Así mismo, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: **1.** certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo la mora en el pago de las cesantías parciales, esto es el año 2017 y **2.** certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-89266 del 27 de mayo de 2019.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, de qué trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de octubre de 2021**, a las **ocho (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiséis (26) de octubre de 2021**, a las **ocho (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 19 de octubre de 2021**, al correo electrónico

jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 19 de octubre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: **1.** certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías parciales solicitadas por la señora ROSA EMMA GALVIS ROBALLO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.030.792, solicitadas mediante oficio N°. 2017-CES-455908 del 29 de junio de 2017 y **2.** certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-89266 del 27 de mayo de 2019.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: **1.** certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo la mora en el pago de las cesantías parciales de la señora ROSA EMMA GALVIS ROBALLO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.030.792, esto es el año 2017 y **2.** certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-89266 del 27 de mayo de 2019.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y Tarjeta Profesional N°. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas obrantes a folios 35-57 del expediente.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SOLANGI DÍAZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.081.164 y Tarjeta Profesional N°. 321.078 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 34 del expediente.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 20 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 045.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

FIRMADO POR:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUZGADO ADMINISTRATIVO
055
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**5EB4F073E3DB6FEF5791989D6C81A2AFFFF3928CF0C6D3FB9F499A82F6B29
9DA**

DOCUMENTO GENERADO EN 17/09/2021 04:23:38 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00094-00
DEMANDANTE:	REINALDO CERÓN ÁRIAS
DEMANDADA:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el veinticinco (25) de octubre de 2021, a las doce (12:00) meridiano, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticinco (25) de octubre de 2021, a las doce (12:00) meridiano**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, deben aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

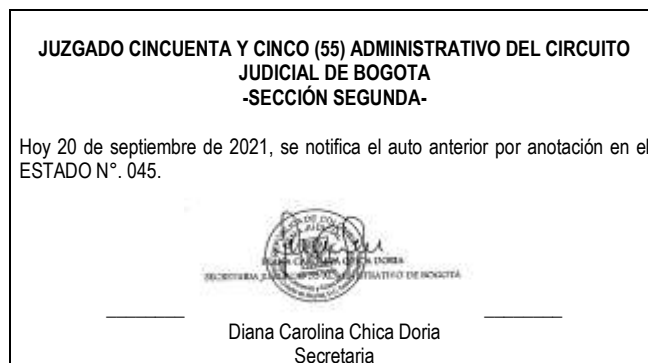
La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada **deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 19 de octubre de 2021,** al correo electrónico iadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.172.614 y Tarjeta Profesional número 189.498 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 291 vlto. del expediente.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 19 de octubre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2a87ceb9a39bbb36311ae4de912368ddf8e76e9fe8dc1539dceb167fb9ad7cd
Documento generado en 17/09/2021 04:04:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>